Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128900823-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: Sentencia;EX-2023-132809454-APN-SGASAD#TFN;COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2023-132809454-APN-SGASAD#TFN (COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma **Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.,** por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 2871/2019, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12210-5513-2009, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 5.637,30 y $ 12.448,85 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e intima a su pago tanto a la importadora PVR SA como a la firma aseguradora aquí apelante COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA en virtud de la póliza n° 1585980. Sostiene la nulidad del sumario por cuanto el servicio aduanero no habría cumplido con los requisitos previstos en el Código Aduanero (arts. 1092 y 1101), omitiendo citarla y correrle vista de las actuaciones, lo que –a su criterio– torna inoponible la resolución aquí apelada, la que califica como un acto nulo de nulidad absoluta por carecer de causa y por violación de la LPA y del C.A. Invoca asimismo la prescripción. Analiza que en 2009 venció el plazo para cumplir la DIT, y que ha comenzado a correr la prescripción desde el 1/1/2010 siendo que a la fecha de la interposición de este recurso 2023, no aconteció ninguna causal de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción previstos en los arts. 805 y 806 del CA, razón por la cual ocurrió la prescripción. Concluye que la acción del fisco prescribió el 1/1/2015, careciendo de efecto suspensivo o interruptivo del acto de instrucción de fs. 18, así como el dictado de la resolución apelada. Se agravia por cuanto fue notificada cuatro años después de dictada la resolución apelada. Subsidiariamente impugna liquidación. Manifiesta que es incorrecta aplicación del tipo de moneda, cita y explica las Leyes n° 23.928 y 25.561. Entiende que es irrazonable que además de exigir el pago de una suma en dólares además se le apliquen los intereses, afectando sus derechos constitucionales. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se

resuelva revocando la resolución apelada, con costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Sostiene que el motivo por el cual la contraria decide atacar de nulo al auto de apertura de sumario no es otro que poder invocar la falta de producción de los efectos del propio CA y lograr una eventual prescripción. Afirma que el auto de apertura de sumario es perfectamente válido. En relación a la nulidad de la apertura de sumario planteada indica que cabe rechazarla, toda vez que carece de sentido el planteo de nulidad por la nulidad misma. Asimismo, resalta que en autos la apertura de sumario ha cumplido con su finalidad, no es otra que indicar los hechos constitutivos de la infracción. Sostiene que, habiéndose cumplido todos los recaudos exigidos por la normativa aduanera, es que surtió el efecto suspensivo ni interruptivo de la prescripción atribuida por la normativa aduanera prevé desde su dictado. Indica que habiendo vencido el plazo para la exportación de la mercadería bajo el régimen temporal el 28/8/2009 (sic), el plazo quinquenal comenzó a correr el 1/1/2010, la acción prescribía el 31/12/2014, sin embargo, se instruyó sumario dentro del plazo legal 31/10/2014 suspendiendo así el plazo de prescripción. Afirma que la acción del fisco para el cobro de tributos no se encuentra prescripta, porque se encuentre pendiente el dictado de un pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, que aún hoy se encuentra suspendido conf. 1134 del CA. Respecto del fondo explica la finalidad del seguro de caución. Afirma que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador, basta el mero vencimiento. Hace reserva de caso Federal. Solicita se rechace el recurso interpuesto por la actora y se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que con fecha 18/11/2025 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 18/11/2025 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-5513-2009 se inicia con la presentación de la importadora en la que solicita la cancelación de la DIT y acompaña documental a fs. 2/7. A fs. 8 luce Acta de denuncia n° 307/2012 del 16/10/2012, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 07073IT14002159P cuyo vencimiento operó el 25/08/2009 conforme Nota n° 307/2012 (SE PTZE) de fs. 11. A fs. 13 luce afora de la mercadería. A fs. 14 luce liquidación de tributos. A fs. 18 luce instrucción de sumario de fecha 31/10/2014. A fs. 19 luce consulta de garantía global. A fs. 20 luce póliza n° 1585980. A fs. 24 luce determinación de multa y tributos. A fs. 25 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 26 obra la Resolución DE PRLA n° 2871/2019. A fs. 29 luce notificación de aseguradora. A fs. 30/31 y 39/40 se presenta la aseguradora acredita la interposición del presente recurso Asimismo es acompañado digitalizado sobre contendor de la destinación y documentación complementaria.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 2871/2019, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 16/10/2012 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 0707IT14002159P, con vencimiento el 25/8/2009 a continuación, aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 18 el 31/10/2014, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la

importadora -ver fs. 25 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 2871/2019 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora P.V.R. S.A. por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 1585980.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 23001NOTI248570A, (cuya constancia obra a fs. 29 de los ant. adm.) de fecha 19/10/2023.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 2871/2019 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “… e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 29 de las actuaciones, en las que incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 2871/2019 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (25/8/2009) -804 inc. a) del CA. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2010.

Que teniendo en consideración la fecha de configuración del hecho gravado y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 31/10/2014, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que, por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI248570A, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 2871/19, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA 12210-5513-2009, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 9/17 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s5.637,30 y $12.448,859, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su

defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución (DP PRLA) apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución (DP PRLA) 2871/19 apelada (SIGEA 12210-5513-2009), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 3 de la Resolución (DP PRLA) 2871/19 apelada (SIGEA 12210-5513-2009), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.19 15:21:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.19 15:27:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.19 20:01:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 20:02:57 -03:00